



RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

23 ENE 2018

Nº 009 -2018-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

VISTO:

La Papeleta de Infracción N° 000023 de fecha 26 de diciembre del 2017, Oficio N°202-2017-NOVMACREPOL/REGPOLTAC/ DIPOVUS/-CR-ILABAYA de fecha 27 de diciembre del 2017, Informe N°003-2018-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 05 de enero del 2018, Informe N°007-2018-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 08 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17º núm. 17.1. establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...)b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."

Que, asimismo, la Ley N° 27181 en su artículo 23º establece que el Reglamento Nacional de Tránsito "Contiene las normas para el uso de las vías públicas para conductores de todo tipo de vehículos y para peatones; las disposiciones sobre licencias de conducir y las que establecen las infracciones y sanciones y el correspondiente Registro Nacional de Sanciones; así como las demás disposiciones que sean necesarias."

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, en su artículo 82º prescribe que "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento."



Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito en su Artículo 7º establece que "En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento."

Que, mediante Oficio N°202-2017-NOVMACREPOL/REGPOLTAC/DIPOVUS/-CR-ILABAYA recepcionado con fecha 27-12-2017, el SS. PNP. Aníbal B. Salmón Laura, Comisario de la Comisaría Rural de Ilabaya, remite a la Municipalidad la Papeleta de Infracción N° 000023 de fecha 26 de diciembre del 2017, impuesta a RILMER DILMER CHAMBILLA JOAQUIN, conductor del vehículo sin placa, por la Infracción M-03 siendo la conducta detectada "No contar con documentos al momento de la intervención", hecho ocurrido en el C.P. Mirave frente al grifo "Floran" según consta en la papeleta emitida.

Que, con fecha 04 de enero del 2017, el Sr. Rilmer Dilmer Chambilla Joaquín interpone sus descargos argumentando que en la emisión de la Papeleta de Infracción N° 000023, se han generado vicios de nulidad por incumplimiento del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, y los requisitos de validez establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, al haberse omitido consignar información correspondiente en el rubro observaciones sobre la Autoridad que dispuso el operativo, y que no es una intervención por flagrancia, asimismo, no se ha consignado las medidas preventivas aplicables.

Que, mediante Informe N°007-2018-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, el inspector de transporte, concluye que la pretendida petición por parte del recurrente, es procedente al haberse observado que efectivamente la papeleta de infracción N°000023, no contempla ni contiene el debido procedimiento reglamentario que la norma exige; por lo tanto, es preciso declarar la nulidad de la citada papeleta.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 8º establece que "es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", siendo causales de nulidad según el artículo 10º de la citada norma, las siguientes: **"1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez".**

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC-TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, en el Artículo 326º establece los Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, estableciendo que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: **"1.6. Conducta infractora detectada (...) 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente." (...)La ausencia de cualquiera de los**



RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

Nº 009 -2018-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

Que, en el Tribunal Constitucional en el Exp. N°0649-2002-AA/TC, indica que "queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa".

Que, verificado el contenido de la Papeleta de Infracción N° 000023 de fecha 27 de diciembre del 2017, se advierte que efectivamente no se consigna si la intervención fue por flagrancia ó deriva de un operativo policial, asimismo, se tiene que respecto a los datos del vehículo, se consigna otra información; si bien, la Ley N° 27444, permite la conservación del acto cuando el vicio no es trascendente, en el presente caso, la Autoridad Policial impone la Papeleta con la infracción con el código M.03, el cual, según el "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre", se encuentra tipificado como "**Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional**"; sin embargo, en la papeleta el efectivo policía consigna como conducta "**No contar con documentos al momento de la intervención**", lo cual no guarda relación con el código de infracción M.03, lo cual afecta, el derecho de defensa, en tanto que la Papeleta debe contener de forma clara y precisa la descripción de la infracción imputada; advirtiéndose, que la Papeleta adolece de vicios insubsanables, resultando nula de pleno derecho.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N°016-2009-MTC y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-A/MPJB, y a lo dispuesto por este Despacho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Papeleta de Infracción N° 000023 de fecha 27 de diciembre del 2017, impuesta al Sr. RILMER DILMER CHAMBILLA JOAQUIN, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- INSCRIBIR la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Web de la Municipalidad provincial Jorge Basadre.

ARTÍCULO CUARTO.- CÚMPLASE con notificar conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

MGR. ELIANA NANCY CHAMBILLA VELÓ
SUB GERENTE DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y TRANSPORTE